

Res. No. 177-02 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Francia, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en París el 14 de enero de 1999.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 177-02

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Francia, para la Promoción y la Protección Recíprocas de Inversiones.

RESUELVE

UNICO.- APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Francia, para la Promoción y la Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en París el 14 de enero de 1999. Mediante esta ratificación, el Estado Dominicano persigue que cada una de las partes suscribientes fomentará y admitirá en el marco de su legislación y de sus disposiciones, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra parte en su territorio y en su zona marítima, y se comprometen a asegurar un trato justo y equitativo, conforme a los principios del Derecho Internacional, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS
DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa denominados a continuación "Las Partes contratantes".

Deseosos de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de iniciar condiciones favorables para las inversiones dominicanas en Francia y francesas en República Dominicana.

Convencidos de que fomentar y proteger dichas inversiones estimulan las transferencias de capitales y de tecnologías entre los dos países, por el interés de su desarrollo económico.

Acordando crear condiciones para consultarse con prontitud y transparencia para considerar cuestiones referentes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones recíprocas sustentadas en una base estable y en un trato justo y equitativo.

Han acordado las disposiciones siguientes :

ARTICULO I
Definiciones.

Para la aplicación del presente acuerdo :

1. Por el término "Inversión" se entenderá todos los haberes, tales como los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza, en particular pero no exclusivamente :

a/ los bienes muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales tales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y todos los otros derechos análogos ;

b/ las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una u otra de las Partes contratantes ;

c/ las obligaciones, acreedoras y derechos a todas prestaciones con valor económico ;

d/ los derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como los derechos de autor, las patentes de invención, las licencias, las marcas registradas, los modelos y maquetas industriales, los procedimientos técnicos, el "Know how", los nombres registrado y la clientela ;

e/ las concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones referentes a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de riquezas naturales incluyendo las ubicadas en la zona marítima de las Partes contratantes .

Se entiende que los susodichos haberes deben ser o haber sido invertidos, conforme a la legislación de la Parte contratante, en el territorio o en la zona marítima en la cual la inversión se efectúa, antes o después de la puesta en vigencia del presente Acuerdo.

Ninguna modificación en la forma de inversión de los haberes afectará su calidad de inversión, siempre que dicha modificación no sea contraria a las legislaciones de la Parte contratante en el territorio o en la zona marítima donde se efectúe la inversión.

2. Por el término de "nacionales" se entiende todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de una de las Partes contratantes, conforme a su legislación.

3. Por el término de "sociedades" se entiende a toda entidad moral constituida en el territorio de una de las Partes, conforme a la legislación de esta y donde esté su sede social, o controlada directamente o indirectamente por nacionales de una de las Partes contratantes o por entidades morales cuya sede social esté en el territorio de una de las Partes contratantes y constituidas conforme a su legislación.

4. Por el término de "ingreso" se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, rentas o intereses, durante un periodo dado.

Los ingresos de la inversión y, en caso de reinversión, los ingresos de la reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

5. El presente Acuerdo se aplica al territorio (mar territorial, área terrestre - suelo y subsuelo, y espacios aéreos sobre ellos comprendidos) así como a la zona marítima de cada una de las Partes contratantes, definida a continuación como zona económica exclusiva, la plataforma continental, que se extienden fuera del límite de las aguas territoriales de cada una de las Partes contratantes y sobre las cuales tienen, conforme al Derecho Internacional, derechos de soberanía y Jurisdicción con fines de prospectar, de explorar y de preservar los recursos naturales.

ARTICULO 2

Promoción y Admisión de las Inversiones.

Cada una de las Partes contratantes fomenta y admite, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en su zona marítima.

ARTICULO 3

Trato Justo y Equitativo

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a asegurar, en su territorio y en su zona marítima, un trato justo y equitativo, conforme a los principios del derecho internacional, a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte y permitir que el ejercicio del derecho así reconocido no sea entorpecido, ni en derecho ni en hecho. En particular, aunque no exclusivamente, son considerados como entorpecimientos derecho o de hecho al trato justo y equitativo, toda restricción a la compra y al transporte de materias primas y de materias auxiliares, de energía y de combustible, así como de medios de producción y de explotación de toda clase, todo entorpecimiento a la venta y al transporte de los productos en el interior del país y en el extranjero, así como todas otras medidas que pueden tener un efecto análogo.

Las Partes contratantes examinarán con benevolencia, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y de autorización de residencia, de trabajo y de circulación presentadas por nacionales de una de las Partes contratantes, referente a una inversión realizada en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte contratante.

ARTICULO 4

Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte contratante aplica, en su territorio y en su zona marítima, a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo referente a sus inversiones y actividades ligadas a esas inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o sociedades, o el trato otorgado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida si ese es más ventajoso. A ese respecto, los

nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en la zona marítima de una de las Partes contratantes podrán beneficiarse de las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ese trato no se extiende sin embargo a los privilegios que una Parte contratante otorga a los nacionales o sociedades de una tercera Parte, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a toda otra forma de organización económica regional.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las cuestiones fiscales.

ARTICULO 5

Nacionalización, Expropiación e Indemnización

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una u otra de las Partes contratantes se beneficiarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte contratante, de una protección y una seguridad completa y total.

2. Las Partes contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización u otras medidas de efectos similares, directamente o indirectamente, contra las inversiones de nacionales y sociedades de la otra Parte realizadas dentro de su territorio o en su zona marítima, a menos que sean por causa de utilidad pública y siempre que esas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

Todas las medidas de nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de efecto similar que pudieran tomarse deben dar lugar al pago de una indemnización rápida y adecuada cuyo monto equivalente al valor real de las inversiones en cuestión, debe ser evaluado con referencia a una situación económica normal y anterior a toda amenaza relativa a dichas medidas.

Esa indemnización, su monto y sus modalidades de pago son fijadas a más tardar a la fecha de la nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de efecto similar. Dicha indemnización es efectivamente realizable, pagada sin retraso alguno y libremente transferible. Producirá hasta la fecha del pago, intereses calculados a la tasa de interés de mercado, determinado en referencia a las "Estadísticas Financieras Internacionales" publicadas por el Fondo Monetario Internacional.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas a consecuencia de la guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revueltas acaecidos en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o sociedades o a los de la Nación Más Favorecida.

ARTICULO 6

Libre Transferencia

Cada Parte Contratante, en el territorio o en la zona marítima donde se hicieron las inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte contratante, otorga a dichos nacionales o sociedades la libre transferencia :

a/ de los intereses, dividendos, ganancias y otros ingresos corrientes;

b/ de las rentas derivadas de los derechos intangibles mencionados en el párrafo 1, letras d/ y e/ del Artículo 1 ;

c/ de los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos regularmente contraídos;

d/ del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo las plusvalías del capital invertido ;

e/ de las indemnizaciones previstas en el Artículo 5, párrafos 2 y 3 arriba mencionados ;

Los nacionales de cada Parte contratante que fueran autorizados a trabajar en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte contratante, con relación a una inversión aprobada, están igualmente autorizados a transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

Las transferencias mencionadas en los precedentes párrafos se efectúan sin retraso al tipo de cambio normal oficialmente vigente a la fecha de la transferencia.

ARTICULO 7

Arreglo de Controversias entre un Inversionista y una Parte contratante

1. Cualquier controversia relativa a las inversiones entre una de las Partes contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte contratante se solucionará amigablemente entre las dos partes implicadas.

2. Si dicha controversia no pudo ser solucionada en un plazo de seis meses a partir del momento que ha sido planteada por una u otra de las Partes en la controversia será sometida a solicitud de una u otra de las Partes o a un tribunal "ad-hoc", conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, (C.N.U.D.C.I.), o al Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio para la Solución de las Controversias Relativas a las Inversiones entre Estados y Ciudadanos de otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes sean miembros de dicho centro.

El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, y los términos de eventuales Acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como también a las reglas y principios del Derecho Internacional en la materia.

Ninguna Parte contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier controversia que uno de sus nacionales o sociedades y la otra Parte contratante han sometido a arbitraje conforme a este Acuerdo, salvo que esta última Parte contratante no haya acatado el laudo arbitral en tal controversia o haya dejado de cumplirlo. La protección diplomática antes mencionada no considerará las simples diligencias diplomáticas cuyo fin sea facilitar la solución de la controversia.

ARTICULO 8

Garantía y Subrogación

1. En el caso que el reglamento de una de las Partes contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, esta se puede otorgar, previo a un examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de dicha Parte sobre el territorio o en la zona marítima de la otra Parte.

2. Las inversiones de nacionales o de sociedades de una de las Partes contratantes en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte solo podrán obtener la garantía mencionada en el párrafo anterior si antes han obtenido el beneplácito de esta última Parte.

3. Si una de las Partes contratantes, en virtud de una garantía dada a una Inversión realizada en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte, efectúa pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, está, por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de ese nacional o de esa sociedad.

4. Dichos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía a recurrir a los organismos de Solución de Controversias señalados en el Artículo 7 o a proseguir las acciones ya introducidas ante ellos hasta llevar a cabo el procedimiento.

ARTICULO 9
Compromiso Especifico

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes contratantes hacia nacionales y sociedades de la otra Parte contratante, son reglamentadas sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de este compromiso en caso que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 10
Arreglo de las Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo deben arreglarse, si es posible, por la vía diplomática.

2. Si dentro de un plazo de seis meses a partir del momento que fue presentada por una u otra de las Partes contratantes, la controversia no ha sido solucionada, ésta será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. Dicho tribunal será integrado, para cada caso particular, de la manera siguiente : cada Parte contratante nombrará a un miembro, y los dos miembros nombrarán de común acuerdo, a un ciudadano de un tercer país, quien será nombrado Presidente del tribunal por las dos Partes contratantes. Todos los miembros deben ser nombrados dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que una de las Partes contratantes notificó a la otra Parte contratante su intención de someter la controversia a un arbitraje.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no hubiesen sido acatados, cualquiera de las Partes contratantes, en ausencia de cualquier otro Acuerdo, invitará al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es ciudadano de una u otra de las Partes o si, por otra razón, tiene impedimento para ejercer esa función, el Secretario General adjunto más antiguo y que no tenga la misma nacionalidad que una de las Partes contratantes, procede a los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de arbitraje toma sus decisiones por mayoría de votos. Esas decisiones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las Partes contratantes.

El tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará el laudo a solicitud de una u otra de las Partes contratantes. A menos que el tribunal lo decida de otro modo, y tomando en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento de arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, serán repartidos igualmente entre las Partes contratantes.

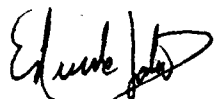
ARTICULO 11
Entrada en Vigencia y Duración

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que cobrará efecto un mes después del día de la recepción de la última notificación.

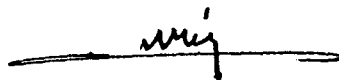
El Acuerdo es concebido para una duración inicial de diez años. Quedará en vigencia al finalizar esa duración a menos que una de la Partes lo denuncie por la vía diplomática con un año de antelación.

A expiración del período de duración del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas durante su vigencia seguirán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período suplementario de veinte años.

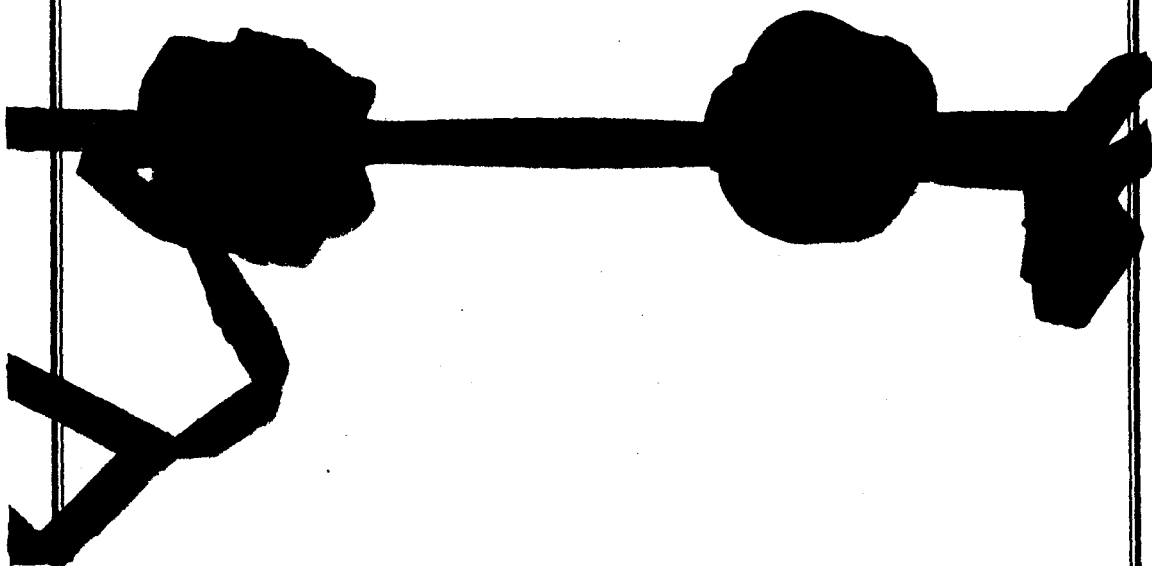
Hecho en *París* el *14 de enero, 1999* en dos originales, cada uno en idioma español y en idioma francés, los dos textos siendo auténticos.



POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA



POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE FRANCIA





REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores**

DEI.-

CERTIFICACION

YO, GEDEON SANTOS, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, DEL 14 DE ENERO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gedeon Santos', written over a horizontal line.

GEDEON SANTOS,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA